

II. CONTRADICCIÓN DE TESIS 51/2004-PL

1. ANTECEDENTES

Por oficio dirigido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de 30 de noviembre de 2004, el procurador general de la República denunció la posible contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Séptimo de la misma materia y circuito.

El 1o. de diciembre de 2004, el Presidente del Alto Tribunal, ordenó la formación y registro del expediente relativo a la contradicción de tesis denunciada, y requirió a los Presidentes de los Tribunales involucrados que remitieran los expedientes o, en su defecto, copia certificada de los asuntos en que sostuvieron los criterios denunciados como contradictorios. El 8 de diciembre del mismo año, ordenó dar vista al procurador general de la República y turnar los autos a la ponencia de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García

Villegas para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

El 18 de enero de 2005, el procurador general de la República solicitó al Máximo Tribunal la ampliación de la contradicción, para incorporar el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito al resolver el amparo en revisión 1792/2004, lo cual fue aceptado.

El 27 enero de 2005, el agente del Ministerio Público de la Federación designado para intervenir en esta contradicción, formuló su opinión en el sentido de que prevaleciera el criterio sostenido por el Segundo y el Séptimo Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito.

Previo dictamen de la Ministra Ponente, el asunto fue remitido a la Primera Sala en donde fue radicado y registrado con el número 23/2005-PS, y en la sesión de 16 de febrero de 2005, determinó enviar el asunto al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde quedó radicado y registrado con el número 51/2004-PL. El Tribunal en Pleno se reconoció competente para conocer de la contradicción de tesis, de acuerdo con la normatividad aplicable, toda vez que la materia relativa al tema de los criterios divergentes era la "extradición", y ésta no es de la competencia exclusiva de alguna de las Salas del Máximo Tribunal. También declaró que la denuncia provenía de parte legítima, conforme a los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, toda vez que fue formulada por el procurador general de la República.

2. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS

El Pleno del Alto Tribunal verificó que en este caso concurrían los supuestos derivados de la interpretación de los artículos 107, fracción XIII, constitucional y 197-A de la Ley de Amparo,¹⁶ necesarios para que exista una contradicción de tesis:

- a) Que al resolver los asuntos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten criterios discrepantes.
- b) Que la diferencia de criterios se exprese en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas, y
- c) Que los distintos criterios provengan de examinar los mismos elementos.

El Pleno del Alto Tribunal expresó que en este caso sí existía la contradicción de tesis denunciada y se cumplían los requisitos anteriores, toda vez que:

a) Los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero y Séptimo en Materia Penal del Primer Circuito examinaron la misma cuestión jurídica al resolver, cada uno de los asuntos bajo su jurisdicción, sobre una petición de extradición formulada por el Gobierno de los Estados Unidos de América al Gobierno Mexicano, y si la solicitud mencionada, debía reunir los requisitos contenidos en el artículo 10 de la Ley de Extradición

¹⁶ *Semanario ...*, op. cit., Tomo XIII, abril de 2001, p. 76, tesis P/J. 26/2001; IUS: 190000.

Internacional o sólo debía cumplir con los establecidos en el tratado de extradición celebrado entre ambos Estados.

b) La discrepancia de criterios se manifestó en las consideraciones e interpretaciones jurídicas de las sentencias dictadas por los mencionados Tribunales Colegiados. Por una parte, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito estimó que la petición de extradición formulada por los Estados Unidos de América a México, no sólo debía cumplir las prescripciones contenidas en el tratado de extradición celebrado entre esos países el 4 de mayo de 1978,¹⁷ sino también todas y cada una de las condiciones a las que se refiere el artículo 10 de la Ley de Extradición Internacional; por otra parte, el Séptimo y el Segundo Tribunales Colegiados de la misma materia y circuito consideraron que la petición de extradición sólo debía cumplir con los requisitos establecidos en el referido tratado, sin que resultara necesario atender a lo señalado en el citado artículo 10, ya que éste sólo es aplicable en los casos en que no exista tratado.

c) Los distintos criterios se adoptaron con base en los mismos elementos, pues los mencionados Tribunales, al examinar el problema, tuvieron presente la Ley de Extradición Internacional y el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. XVIII/2001, en el sentido que la fracción V del artículo 10 de la Ley de Extradición Internacional impone una condición de carácter adjetivo, procesal y, por lo tanto, debe exigirse para tramitar la solicitud de extradición.¹⁸

¹⁷ *Diario Oficial de la Federación* del 26 de febrero de 1980.

¹⁸ *Semanario ...*, op. cit., Tomo XIV, octubre de 2001, p. 22, tesis P. XVIII/2001; IUS: 188602.

3. CRITERIO SOSTENIDO POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO

Este Tribunal, al resolver el 13 de junio de 2003 el amparo en revisión 633/2003, consideró que para acceder a la solicitud de extradición del sujeto reclamado, la autoridad administrativa de nuestro país no sólo debía cerciorarse de que se encontraran satisfechas las prescripciones contenidas en el tratado de extradición celebrado entre el Estado requirente —los Estados Unidos de América— y México, sino también que era necesario que aquél se comprometiera a cumplir con todas y cada una de las garantías a las que se refiere el artículo 10 de la Ley de Extradición Internacional, entre ellas, la de no imponer al extraditable la pena de muerte o alguna de las prohibidas por el artículo 22 constitucional. Por tanto, si en el país requirente el delito imputado al reo tuviera como consecuencia prevista alguna de esas penas, el compromiso sería el de sustituirla o conmutarla por una pena de prisión o cualquier otra de menor gravedad que su legislación fijara para el caso.

El referido órgano jurisdiccional basó su interpretación con los argumentos expresados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el 2 de octubre de 2001 la contradicción de tesis 11/2001, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto en Materia Penal del Primer Circuito:¹⁹ Uno de esos argumentos consistió en que el artículo 1o. de la Ley de Extradición Internacional,

¹⁹ *Idem.*

establece que sus disposiciones serían aplicables cuando el Estado mexicano no tuviera celebrado tratado en la materia con el Estado requirente; sin embargo, el artículo 2o. de la misma ley no menciona la parte adjetiva del procedimiento de extradición, lo que lleva a concluir que la limitación expresada en el artículo 1o. se encuentra referida a la parte sustantiva. Por tanto, los procedimientos establecidos en la mencionada ley deberán aplicarse para el trámite y resolución de cualquier solicitud de extradición que el Estado Mexicano reciba de un gobierno extranjero.

Otro argumento expresado por este tribunal, para reforzar la interpretación anterior, fue que el tratado internacional en materia de extradición celebrado entre nuestro país y los Estados Unidos de América, no regula el procedimiento de trámite para la solicitud de extradición, y el artículo 13 del tratado remite, para su tramitación, a la legislación de la parte requerida. Por tanto, si el artículo 10 de la Ley de Extradición Internacional se refiere a cuestiones adjetivas que no se encuentran previstas en el mencionado tratado y establece los casos y condiciones en que el Estado requirente debe comprometerse con el Estado mexicano, para que pueda tramitarse una solicitud de extradición, ese procedimiento debe ser aplicado por las autoridades competentes, aun cuando el Estado mexicano tenga celebrado con el requirente un tratado de extradición.

También consideró que era inexacto que el Juez de Distrito pasara por alto el artículo 133 constitucional y el criterio emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido que los tratados internacionales se ubican

jerárquicamente por debajo de la Constitución Federal y por encima de las leyes federales.²⁰

4. CRITERIO SUSTENTADO POR EL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO

El Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el recurso de revisión 1457/2004, expresó que la solicitud de extradición que los Estados Unidos de América hizo al Estado mexicano para la entrega del quejoso, debió atender preferentemente a las disposiciones especiales del tratado de extradición suscrito entre esos dos países, por encima de lo señalado en la Ley de Extradición Internacional.

Como ya se señaló en el apartado anterior, la ley mencionada dispone en su artículo 1o. que su aplicación sólo procede en los casos que no exista tratado celebrado con el país requirente, y en su artículo 2o. aclara que el trámite y resolución de toda solicitud deberán regirse por la propia ley; de aquí se infiere que cuando existe tratado de extradición entre los Estados requirente y requerido, la obligatoriedad de la aplicación de dicha ley se circunscribe a las "cuestiones de procedimiento". Por tanto, el resto de las disposiciones, entre ellas, el artículo 10 que establece los requisitos que debe contener la petición de extradición, sólo son aplicables de manera

²⁰ *Semanario ...*, op. cit., Tomo X, noviembre de 1999, p. 46, tesis P. LXXVII/99; IUS: 192867. Al respecto, el Tribunal en Pleno ha señalado recientemente, que los tratados internacionales son parte integrante de la Ley Suprema de la Unión y se ubican jerárquicamente debajo de la Constitución Federal y sobre las leyes generales, federales y locales. *Semanario ...* op. cit., Tomo XXV, abril de 2007, pp. 5 y 6, tesis P. VII/2007, P. VIII/2007 y P. IX/2007; IUS: 172739, 172667 y 172650, respectivamente.

supletoria, esto es, cuando no existe disposición expresa en el tratado respectivo en cuanto a la procedencia, requisitos, condiciones y plazos, con relación a las solicitudes de extradición y entrega o denegación de los reclamados.

Además, consideró que la misma Ley de Extradición Internacional, en su artículo 16, fracción III, expresamente señala que los requisitos establecidos en su artículo 10, sólo deberán cumplirse por el Estado solicitante en su petición formal de extradición, cuando no exista tratado.

Por otra parte el tratado reviste mayor jerarquía normativa, ya que el Pleno del Alto Tribunal ha establecido que los tratados internacionales, jerárquicamente se ubican por encima de las leyes federales²¹ y que de acuerdo a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de febrero de 1975, que contiene las normas internacionales que rigen la aplicación e interpretación de las disposiciones de un tratado, en su artículo 31 menciona como una regla general, que los tratados deben interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del mismo y tomando en cuenta su contexto, objeto y fin.

Por todo lo anterior, el referido Tribunal Colegiado concluyó que la petición de extradición sólo debía cumplir con los requisitos establecidos en el mencionado tratado.

Este órgano precisó que no desconoció que con anterioridad el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

²¹ *Idem.*

había sustentado el criterio de que, en el trámite de una extradición solicitada por los Estados Unidos de América, debía exigirse la condición prevista en la fracción V del artículo 10 de la Ley de Extradición Internacional, porque el artículo 13 del tratado con ese país remite expresamente a dicha ley.²² Además, aclaró que al margen de que el criterio era aislado, y la votación no fue idónea para integrar jurisprudencia, sólo se estableció una excepción a la regla general relativa a que la Ley de Extradición Internacional únicamente es aplicable cuando no exista un tratado de extradición celebrado entre los Estados requirente y requerido, por lo que tal excepción no podría interpretarse de manera extensiva respecto a las demás fracciones del referido artículo 10.

Esa excepción obedeció a que el tratado de extradición celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América no hace mención alguna respecto a la no aplicación de penas prohibidas por el artículo 22 constitucional, lo cual hacía necesario salvaguardar una garantía individual de tan alta jerarquía y, por tanto, no toda petición de extradición debe contener las manifestaciones a que se refiere el artículo 10 de dicha ley.

Además, los requisitos contenidos en las fracciones II, III, IV y V del artículo 10 de la Ley de Extradición Internacional, se encuentran incluidos en el mismo numeral del Tratado de Extradición con los Estados Unidos de América, de la siguiente manera:

Artículo 10. Procedimientos para la extradición y documentos que son necesarios.

²² *Semanario ...*, op. cit., Tomo XIV, octubre de 2001, p. 22, tesis P. XVIII/2001; IUS: 188602.

1. La solicitud de extradición se presentará por vía diplomática.

2. La solicitud de extradición deberá contener la expresión del delito por el cual se impide la extradición y será acompañada de:

- a) Una relación de los hechos imputados;
- b) El texto de las disposiciones legales que fijen los elementos constituidos del delito;
- c) El texto de las disposiciones legales que determinen la pena correspondiente al delito;
- d) El texto de las disposiciones legales relativas a la prescripción de la acción penal o de la pena;
- e) Los datos y antecedentes personales del reclamado que permitan su identificación y, siempre que sea posible los conducentes a su localización.

3. Cuando la solicitud de extradición se refiera a una persona que aún no haya sido sentenciada se le anexarán además:

- a) Una copia certificada de la orden de aprehensión librada por un Juez u otro funcionario judicial de la parte requirente;
- b) Las pruebas que conforme a las leyes de la parte requerida justificarían la aprehensión y enjuiciamiento del reclamado en caso de que el delito se hubiere cometido allí.

4. Cuando la solicitud de extradición se refiera a una persona sentenciada, se le anexará una copia certificada de

la sentencia condenatoria decretada por un tribunal de la parte requirente. Si la persona fue declarada culpable pero no se fijó la pena, a la solicitud de extradición se agregará una certificación al respecto y una copia certificada de la orden de aprehensión. Si a dicha persona ya se le impuso una pena, la solicitud de extradición deberá estar acompañada de una certificación de la pena impuesta y de una constancia que indique la parte de la pena que aún no haya sido cumplida.

5. Todos los documentos que deban ser presentados por la parte requirente conforme a las disposiciones de este tratado, deberán estar acompañados de una traducción al idioma de la parte requerida.

6. Los documentos que, de acuerdo con este artículo, deban acompañar la solicitud de extradición, serán recibidos como prueba cuando:

a) En el caso de una solicitud que se origine en los Estados Unidos, estén autorizados con el sello oficial del departamento de Estado y legalizados además en la forma que prescriba la ley mexicana;

b) En el caso de una solicitud que se origine en los Estados Unidos Mexicanos estén legalizados por el principal funcionario diplomático o consular de los Estados Unidos en México.

5. CRITERIO SOSTENIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito consideró, al resolver el amparo en revisión

1792/2004, que se estaba frente a un concurso aparente de leyes, ya que un mismo supuesto, la extradición del quejoso, estaba regulada por dos normas jurídicas distintas: por un lado en el Tratado de Extradición celebrado entre nuestro país y los Estados Unidos de América y, por el otro, en la Ley de Extradición Internacional, por lo que debía dilucidarse cuál de las normas prevalecía sobre la otra.

Si bien, de acuerdo con la doctrina jurídica para resolver un aparente conflicto de leyes debería aplicarse el "principio de especialidad", según el cual la norma especial, en este asunto el tratado, prevalecía sobre la general, o sea la Ley de Extradición Internacional, esa fórmula no procedía para el caso a resolver, porque la solución estaba en las mismas normas aparentemente enfrentadas, lo cual evidentemente hacía al conflicto inexistente y, por tanto, respecto al procedimiento, debía ajustarse a lo dispuesto en la ley y a lo señalado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El Tribunal expuso como argumentos que, por una parte, el tratado de referencia en su artículo 13, párrafo 1, dispone:

Procedimiento. 1. La solicitud de extradición será tramitada de acuerdo con la legislación de la parte requerida.

Por otra parte y acorde con la norma anterior, el artículo 2o. de la Ley de Extradición Internacional, establece:

Los procedimientos establecidos en esta ley se deberán aplicar para el trámite y resolución de cualquier solicitud de extradición que se reciba de un gobierno extranjero.

Por tanto, consideró que para efectos de procedimiento, debe estarse a lo dispuesto en Ley de Extradición Internacional, y precisa que lo mismo señala el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el considerando séptimo de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 11/2001, en donde argumentó:

... Por tanto, es claro que la intención del legislador, como se ha mencionado, fue que las autoridades encargadas de resolver sobre la extradición de una persona requerida por un Estado extranjero, aplicaran la parte sustantiva de la Ley de Extradición Internacional sólo cuando el Estado Mexicano no tuviera celebrado con el requirente tratado internacional de extradición, pues en este caso prevalecerían las disposiciones convenidas en el mismo, pero tratándose de las normas de la mencionada ley que regulan el procedimiento, adjetivas, serían de observancia obligatoria para cualquier caso de extradición, haya o no tratado celebrado con el Estado solicitante.

Sobre estas premisas el Tribunal Colegiado razonó que si la referida ley establece que el procedimiento de toda extradición se rige por ella, y se interpreta *a contrario sensu* el artículo 16, fracción III, de la misma norma, sólo puede concluirse que los requisitos establecidos en su artículo 10 no son exigibles cuando nuestro país haya celebrado tratado de extradición con el Estado requirente, y por lo que hace a lo señalado en la fracción V de ese artículo, en cuanto a la pena de muerte, su contenido se encuentra receptado en el numeral 8 del tratado, el cual señala:

Pena de muerte. Cuando el delito por el cual se solicita la extradición sea punible con la pena de muerte conforme a las leyes de la parte requirente y las leyes de la parte

requerida no permitan tal pena para ese delito, la extradición podrá ser rehusada a menos que la parte requirente dé las seguridades de que la parte requerida estime suficientes de que no se impondrá la pena de muerte o de que, si es impuesta, no será ejecutada.

En cuanto al criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²³ respecto a que las condiciones previstas en la fracción V del artículo 10 de la Ley de Extradición Internacional, son exigibles para tramitar una extradición solicitada por los Estados Unidos de América, el Segundo Tribunal Colegiado manifestó que tal tesis era limitativa porque sólo se refería a la hipótesis contenida en dicha fracción V, además de que los requisitos establecidos en las demás fracciones de ese precepto legal se encuentran contenidos en el propio tratado de extradición, por lo que éste, al tener mayor jerarquía, debía prevalecer sobre la ley.

6. MATERIA Y ANÁLISIS DE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció la existencia de la contradicción de tesis, y precisó que la materia sobre la que debía establecer el criterio prevaleciente, era si en un procedimiento de extradición el Estado solicitante debía cumplir con los requisitos señalados en las siete fracciones del artículo 10 de la Ley de Extradición Internacional, o sólo se debía aplicar el tratado respectivo.

Para resolver el asunto planteado, el Alto Tribunal analizó al contenido de los artículos 1o., 2o., 10 y 16 de la Ley de

²³ *Idem.*

Extradición Internacional, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 29 de diciembre de 1975, conforme a lo siguiente:

Artículo 1o. Las disposiciones de esta ley son de orden público, de carácter federal y tienen por objeto determinar los casos y las condiciones para entregar a los Estados que lo soliciten, cuando no exista tratado internacional, a los acusados ante sus tribunales, o condenados por ellos, por delitos del orden común.

Este artículo establece como objeto de la Ley de Extradición Internacional determinar los casos y condiciones para entregar a un extraditable a los Estados que lo soliciten, cuando no exista tratado de extradición internacional celebrado por nuestro país con el requirente.

Artículo 2o. Los procedimientos establecidos en esta ley se deberán aplicar para el trámite y resolución de cualquier solicitud de extradición que se reciba de un gobierno extranjero.

Si bien parece existir contradicción en el contenido de los transcritos artículos 1o. y 2o., al disponer este último la aplicación de la ley para el trámite y resolución de cualquier solicitud de extradición, exista o no tratado, el Alto Tribunal manifestó que se refería exclusivamente a los procedimientos que se deberán aplicar para el trámite y resolución de la solicitud de extradición, mientras que lo señalado en el artículo 1o. indica que dicha ley resulta aplicable para determinar los casos y condiciones de la extradición, sólo cuando no exista tratado internacional.

Así, consideró que al existir tratado de extradición, los Estados Parte establecen en un acuerdo de voluntades, los casos y condiciones para la entrega de los individuos solicitados para extraditar, con lo cual queda excluida cualquier otra situación en ese sentido.

De ahí que cuando existe tratado, la determinación de los casos y las condiciones para la entrega al Estado solicitante de los acusados ante sus tribunales o condenados por ellos, se contendrá en el propio tratado, y deberá atenderse a lo señalado en éste.

Por otra parte el artículo 16 de la Ley de Extradición Internacional, señala:

Artículo 16. La petición formal de extradición y los documentos en que se apoye el Estado solicitante, deberán contener:

I. La expresión del delito por el que se pide la extradición;

II. La prueba que acredite el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del reclamado. Cuando el individuo haya sido condenado por los Tribunales del Estado solicitante, bastará acompañar copia auténtica de la sentencia ejecutoriada;

III. Las manifestaciones a que se refiere el artículo 10, en los casos en que no exista tratado de extradición con el Estado solicitante;

IV. La reproducción del texto de los preceptos de la Ley del Estado solicitante que definan el delito y determinen la pena,

los que se refieran a la prescripción de la acción y de la pena aplicable y la declaración autorizada de su vigencia en la época en que se cometió el delito;

V. El texto auténtico de la orden de aprehensión que, en su caso, se haya librado en contra del reclamado; y,

VI. Los datos y antecedentes personales del reclamado, que permitan su identificación, y siempre que sea posible, los conducentes a su localización.

Los documentos señalados en este artículo y cualquier otro que se presente y estén redactados en idioma extranjero, deberán ser acompañados con su traducción al español y legalizados conforme a las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales.

El artículo transcrito establece los requisitos que debe contener la petición formal de extradición, documento con el cual se inicia el procedimiento de extradición, y en la fracción III señala expresamente, que dicha petición deberá contener las manifestaciones a que se refiere el artículo 10 del propio ordenamiento legal, en los casos en que no exista tratado de extradición con el Estado solicitante. Con ello, la misma Ley de Extradición Internacional establece la existencia de una regla específica de no aplicación de dicho artículo cuando exista tratado de extradición celebrado entre nuestro país y el solicitante.

Tal regla de no aplicación, resulta congruente con la de aplicación contenida en el artículo 1o. de la propia ley, en el sentido de que ésta es aplicable para determinar los casos y condiciones de la extradición, cuando no exista tratado, pues

cuando exista, los casos y condiciones para la extradición estarán determinados en el tratado respectivo.

Por otra parte, el Pleno consideró que basta con leer el texto del artículo 10 de la Ley de Extradición Internacional para confirmar que determina los casos y las condiciones para la extradición:

Artículo 10. El Estado Mexicano exigirá para el trámite de la petición, que el Estado solicitante se comprometa:

I. Que, llegado el caso, otorgará la reciprocidad;

II. Que no serán materia del proceso, ni aún como circunstancias agravantes, los delitos cometidos con anterioridad a la extradición, omitidos en la demanda e inconexos con los especificados en ella. El Estado solicitante queda relevado de este compromiso si el inculpado consciente libremente en ser juzgado por ello o si permaneciendo en su territorio más de dos meses continuos en libertad absoluta para abandonarlo, no hace uso de esta facultad;

III. Que el presunto extraditado será sometido a tribunal competente, establecido por la ley con anterioridad al delito que se le impute en la demanda, para que se le juzgue y sentencie con las formalidades de derecho;

IV. Que será oído en defensa y se le facilitarán los recursos legales en todo caso, aun cuando ya hubiere sido condenado en rebeldía;

V. Que si el delito que se impute al reclamado es punible en su legislación hasta con la pena de muerte o alguna de las señaladas en el artículo 22 constitucional, sólo se impondrá la de prisión o cualquier otra de menor gravedad

que esa legislación fije para el caso, ya sea directamente o por sustitución o conmutación;

VI. Que no se concederá la extradición del mismo individuo a un tercer Estado, sino en los casos de excepción previstos en la segunda fracción de este artículo; y

VII. Que proporcionará al Estado mexicano una copia auténtica de la resolución ejecutoriada que se pronuncie en el proceso.

Como se advierte, el precepto transcrito señala los compromisos que el Estado mexicano exigirá al solicitante para el trámite de la petición de extradición, esto es, señala las condiciones a que se debe comprometer el Estado requirente a efecto de que sea tramitada su solicitud de extradición, es decir, a efecto de que pueda iniciarse el procedimiento correspondiente.

Tales condiciones son de las que corresponde determinar a la ley de la materia cuando no existe tratado de acuerdo a lo establecido en su artículo 1o., pues lo señalado en las siete fracciones del mencionado artículo 10, no constituye otra cosa que condiciones a las que debe comprometerse el Estado requirente para que pueda considerarse su solicitud.

Con base en lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, por mayoría de siete votos, que el artículo 10 de la Ley de Extradición Internacional no resulta aplicable cuando existe tratado internacional de extradición celebrado entre nuestro país y el Estado solicitante, pues la determinación de los casos y condiciones para entregar al solicitante a los acusados o condenados ante sus tribunales, se contendrá, en todo caso, en el propio tratado.